

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

En escrito repartido a este Juzgado el señor **VICTOR MANUEL FLORIAN MARIN**, interpuso acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, trámite al que se dispuso la vinculación de **GLADYS CELEYDE PRADA PARDO**, Directora de registro y gestión de la información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, el **DR. JHON VLADIMIR MARTIN RAMOS** Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad, **DRA. AURA HELENA ACEVEDO**, Dirección de Gestión Interinstitucional, **DRA. BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO** Directora de Gestión Social y humanitaria, **DR. ENRIQUE ARCILA FRANCO**, Dirección de Reparación, **DRA. LUZ PATRICIA CORREA MADRIGAL**, Directora de Asuntos Étnicos, la Secretaría General **DRA. CAROLINA MARÍA MONCADA ZAPATA**, **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA MEDIO**.

I. ANTECEDENTES:

Pretende el accionante, se tutele su derecho fundamental de petición, a fin de que se ordene a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, dar respuesta plena y de fondo a cada una de las solicitudes realizadas en derecho de petición del 9 de diciembre del 2019.

En respaldo de sus pretensiones, refiere que es víctima del delito de Amenaza por hechos ocurridos en Barrancabermeja el 04 de septiembre del 2009. Que presento la declaración ante la Defensoría del Pueblo el 07 de septiembre del mismo año, por lo que declaro su situación y solicitud de reparación, lo cual se encuentra registrado y documentado.

Refiere que a la fechan han transcurrido 10 años y 9 meses y no ha recibido el acto administrativo donde no se le reconoce como víctima de amenaza por los hechos ya narrados, por lo que el 09 de junio del 2020, en uso del derecho de petición consagrado

en el artículo 23 de la Constitución Política solicito a la entidad accionada se le diera respuesta sobre “*PRIMERO: Se expida el acto administrativo donde deciden sobre mí no inclusión en el registro Único de Víctimas SOBRE los hechos victimizantes de AMENAZA.* *SEGUNDO: Que dicha decisión me sea notificada con las formalidades de ley, para poder ejercer mi derecho a interponer los recursos a que haya lugar en caso de que la decisión me sea desfavorable*”

Afirma que a la fecha de radicación de la acción constitucional no ha obtenido respuesta alguna al derecho de petición antes referido.

## **II. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

**LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través de su titular, dijo que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Que para el caso de VICTOR MANUEL FLORIAN MARIN, informan que NO cumple con esta condición y se encuentra NO INCLUIDO en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, declarado bajo radicado SIPOD.879938, que procedió a dar respuesta mediante comunicación con radicado interno de salida No. 202072023886441 de fecha 19 de septiembre de 2020. Que, frente al escrito de petición, la Entidad procedió a dar respuesta mediante comunicación con radicado interno de salida No. 202072023886441 de fecha 19 de septiembre de 2020, y que se expidió la Resolución No. 110016357 del 22 de septiembre de 2009“Por la cual se decide sobre una inscripción en el Registro Único de Población Desplazada de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, -Acción Social-”, decidiendo NO RECONOCER, en consecuencia NO INCLUIR al señor VICTOR MANUEL FLORIAN MARIN por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

**2.** Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerado por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al no brindar la respuesta de fondo el derecho de petición incoado desde el 09 de junio del 2020, en el que textualmente incoaba las siguientes pretensiones:

*“1. Se expida el acto administrativo donde deciden sobre mí no inclusión en el registro Único de Víctimas SOBRE los hechos victimizantes de AMENAZA. 2. Que dicha decisión me sea notificada con las formalidades de ley, para poder ejercer mi derecho a interponer los recursos a que haya lugar en caso de que la decisión me sea desfavorable.”*

**3.** Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política, consagra que este es una facultad que tienen todas las personas para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas.

De esta manera, revela dos momentos fundamentales a saber: uno, cuando el servidor público a quien se dirige la solicitud recibe y dé trámite a la misma, permitiendo de esta manera que el particular acceda a la administración, y otro, el momento de la respuesta, *“cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”* (Cfr. Sentencia T-372/95 - Sentencia T-163/02).

**3.1.** Así mismo, la misma Corporación en sentencia T 451 de 2017, sostiene que:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

**3.-** El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría pueda ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

3.1.- Asimismo, la norma constitucional señala que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías fundamentales que se considera son amenazadas o vulneradas, lo que implica que su propósito es proporcionar una protección urgente, rápida y oportuna; además, el carácter residual y subsidiario, aspectos que orientan la procedibilidad de la misma como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

4.- Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política, consagra que este, es una facultad que tienen todas las personas para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas.

De esta manera, revela dos momentos fundamentales a saber: uno, cuando el servidor público a quien se dirige la solicitud recibe y dé trámite a la misma, permitiendo de esta manera que el particular acceda a la administración, y otro, el momento de la respuesta, “*cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.*” (Cfr. Sentencia T-372/95 - Sentencia T-163/02).

4.1.- Por tratarse de un derecho de rango fundamental, es procedente su protección por vía de tutela (art. 86 Const.); así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuando en sentencia T-371 de 2005 (abril 8), M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, frente al tema dijo:

*“Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.*

*Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de ‘pronta resolución’ o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo,*

*entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*(Subrayado fuera del texto original)

4.2.- Así mismo, la referida Corporación en sentencia T 451 de 2017, sostuvo que:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”*(subrayado fuera del texto original).

4.3.- Respecto a la obligación de notificar y/o comunicar al solicitante la respuesta, ha de precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, a fin de que la respuesta emitida por la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.4.- Esta característica esencial, implica que la diligencia de notificación se encuentra en cabeza de la administración, lo que quiere significar que la autoridad ante quien se dirige un derecho de petición está en la obligación de velar porque la notificación se surta, y que sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello, pues su obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por el Petente, es necesario que dicha solución remedie sin confusiones no solo el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; sino además que su respuesta se ponga en conocimiento del solicitante.

5.- Por su parte, la Ley 1755 de 2015, disposición que regula el derecho fundamental de petición, en su artículo 14, estipula:

***“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

6. Ahora bien, al estudiar el problema objeto de la presente acción, se vislumbra de la respuesta emitida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al escrito tutelar, que la entidad accionada, al buzón electrónico informado por el accionante en la tutela, esto es, [victormanuelflorianmarin@hotmail.com](mailto:victormanuelflorianmarin@hotmail.com) remitió según “**MEMORANDO, ASUNTO: MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-17981**”, la respuesta al derecho de petición efectuada con radicado 202072023886441 de fecha 19 de septiembre de 2020, y la resolución No. 110016357 del 22 de septiembre de 2009, con la que se resolvió el caso del accionante, enterándose así entonces al mismo de la respuesta dada a sus peticiones; contestación que desde la óptica del Despacho es de fondo, clara y congruente, y de la que se produjo una notificación efectiva a la dirección electrónica del accionante, precisando que si bien no se efectuó en la dirección informada en el año 2019 en el derecho de petición, se entiende que ello sea así pues para esta época por efectos de la emergencia social y sanitaria que atraviesa el país, dicha forma de notificación electrónica es también efectiva y segura.

Por lo anterior es del caso concluir, que durante el curso de la acción de tutela, fue satisfecha la solicitud; y como el derecho de petición no implica una prerrogativa, en la que el agente que recibe la petición este obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, se estima que se configura un hecho superado.

**6.2.** Frente a este punto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 463 del 2011, ha dicho:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. (negrita fuera de texto).*

**7.** Así las cosas, pierde su razón de ser proferir orden para amparo del derecho de petición del accionante, por sustracción de materia. Que en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR**, la acción de tutela interpuesta por el señor **VICTOR MANUEL FLORIAN MARIN**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por lo expuesto en la parte motiva, y en consecuencia **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

**SEGUNDO: Comuníquese** esta decisión por la vía más expedita a las partes.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dd2cf7bde754d1fe185aa07aae0f28782a4b3b1282e9598d08b5b28e2923816**

Documento generado en 28/09/2020 01:58:58 p.m.